



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 360

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA MIXTEQUILLA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<u>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</u>	PESOS
IMPUESTOS	80,501.00
Impuestos sobre los ingresos	28,300.00
Impuesto sobre diversiones y Espectáculos Públicos	28,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el patrimonio	27,601.00
Impuesto predial	27,600.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Función de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	24,600.00
Impuesto sobre traslación de Dominio	24,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1.00
Saneamiento	1.00
DERECHOS	603,205.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	59,600.00
Mercados	40,500.00
Rastro	19,100.00
Derechos por prestación de servicios	543,605.00
Alumbrado público	1.00
Aseo publico	400.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	18,000.00
Licencias y permisos	1.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	62,700.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	332,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	130,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	3.00
PRODUCTOS	113,004.00
Productos de tipo corriente	113,003.00
Derivado de bienes inmuebles	2,400.00
Derivado de bienes muebles	10,603.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	100,000.00
Productos de capital	1.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	28,507.00
Aprovechamientos de tipo corriente	28,505.00
Multas	28,500.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	1.00
Reintegros	2.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00
Otros aprovechamientos	2.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
<u>PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	13,439,231.86
PARTICIPACIONES	8,089,175.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo municipal de participaciones	4,881,359.00
Fondo de fomento municipal	2,971,437.00
Fondo compensación	125,296.00
Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	111,083.00
APORTACIONES	5,350,014.86
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,364,927.80
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,985,087.06
CONVENIOS	42.00
Convenios federales	3.00
Programas Federales	36.00
Programas Estatales	1.00
Fundaciones	2.00
TOTAL DE INGRESOS	14,264,449.86

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

APARTADO ÚNICO.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto del valor agregado.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 4.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluir su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideraran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará efectivo, que se entregara al o a los inventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entenderá en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 7.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrá a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar el día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores a nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos de conformidad con lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	POR EVENTO
Permiso para fiestas	\$250.00
Permiso para juego mecánicos	\$2,000.00
Permiso de piso	\$20.00

**CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

APARTADO A. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

APARTADO B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionar y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO TERCERO **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y** **LAS TRANSACCIONES**

APARTADO ÚNICO. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por obra pública.

ARTICULO 22.- Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 23.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

APARTADO A. Mercados

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Casetas o puestos ubicado en la vía publica	\$30.00	Mensual
II.- Vendedores ambulantes chicos	\$40.00	Semanal
III.- Vendedores ambulantes medianos	\$100.00	Semanal
IV.- Vendedores ambulantes grandes	\$150.00	Semanal

Para los efectos del tabulador anterior se entiende como:

Vendedores ambulantes pequeños son aquellos que cuentan con un espacio de hasta un metro cuadrado.

Vendedores ambulantes medianos son aquellos que cuentan con un espacio de más de un metro cuadrado hasta dos metros cuadrados.

Vendedores ambulantes grandes son aquellos que cuentan con un espacio de más de dos metros cuadrados en adelante.

APARTADO B. Rastro

ARTÍCULO 28.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Traslado de ganado	\$30.00	Por cabeza

Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Matanza de:

a) Porcino	\$35.00	Por cabeza
b) Bovino	\$40.00	Por cabeza
c) Lanar o cabreo	\$35.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas y aretes	\$60.00	Por fierro
IV. Refrendo de fierros	\$50.00	Por fierro
V. venta de ganado por cabeza	\$50.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO A. Alumbrado público

ARTÍCULO 29.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo público

ARTÍCULO 30.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1. Recolección de basura (casa habitación, comercial y de servicio)	\$ 2.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARTADO C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de residencia	\$30.00
II. Constancia de origen y vecindad	\$30.00
III. Constancia de dependencia económica	\$30.00
IV. Constancia de identidad	\$30.00
V. Constancia domiciliaria	\$30.00
VI. Constancia de demorada conyugal	\$30.00
VII. Constancias de no adeudo de impuesto predial	\$50.00
VIII. Constancia de recomendación	\$30.00
IX. Constancia de cartilla	\$30.00
X. Constancia de posesión	\$200.00
XI. Constancia de apeo y deslinde	\$400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 32.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV.- Personas de escasos recursos y discapacitados.

APARTADO D. Licencias y Permisos Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1.- Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$100.00	Por permiso

APARTADO E. Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 34.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NUM.	GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO ANUAL
	COMERCIAL		
01	Abarrotes	\$500.00	\$200.00
02	Papelería	\$500.00	\$200.00
03	Carnicería	\$500.00	\$300.00
04	Novedades	\$500.00	\$300.00
05	Casa de materiales	\$2,000.00	\$1,000.00
06	Tortillerías	\$1,500.00	\$700.00
07	Restaurantes	\$600.00	\$500.00
08	Veterinarias y agro-servicios	\$1,000.00	\$500.00
09	Farmacia	\$1,000.00	\$500.00
10	Empresas refresqueras		
	a) Grande	\$40,000.00	\$20,000.00
	b) Mediana	\$12,000.00	\$6,000.00
	c) Chica	\$6,000.00	\$3,000.00
	SERVICIOS		
11	Empresas de televisión por cable	\$7,000.00	\$5,000.00
12	Hoteles	\$3,000.00	\$1,500.00

ARTÍCULO 35.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 36.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

APARTADO F. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 37.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
I. Por comercializaciones bebidas alcohólicas en embaces cerrados	\$40.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Por venta al copeo		
a)	Cantinas	\$60.00	Mensual
b)	Restaurantes-bar	\$60.00	Mensual
c)	Billares	\$40.00	Mensual
III.	Permisos temporales de comercialización	\$50.00	Mensual
IV.	Autorización de modificaciones a las licencia para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$45.00	Por cambio
V.	Empresas cerveceras		
a)	Grande	\$200,000.00	Anual
b)	Mediana	\$120,000.00	Anual

APARTADO G. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 38.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$20.00	Mensual
Uso Comercial	\$100.00	Mensual

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad que se acrediten, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, durante todo el año del 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Conexión a la red de drenaje sanitario	\$20.00	Por contrato

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tubería de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Cambio de usuario de la red de agua potable	\$10.00	Por toma
Reconexión a la red de agua potable	\$150.00	Por toma
Conexión a la red de agua potable	\$150.00	Por toma

APARTADO H. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 40.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Inscripción en el padrón de contratistas	\$20,000.00	Por inscripción
Renovación de registro en el padrón de contratistas	\$15,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio y organismos para municipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 42.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

APARTADO A. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de locales	\$400.00	Por mes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARTADO B. Derivados de Bienes Muebles

ARTÍCULO 44.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Renta de maquinaria (retroexcavadora)	\$300.00	Por hora
Renta de maquinaria (revolvedora)	\$100.00	Por hora
Renta de volteo para levantado de escombros	\$100.00	Por viaje

APARTADO C. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados

ARTÍCULO 45.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Venta de volteo de 7 m3 de arena, grava y chaltete en cabecera municipal	\$300.00	Por viaje
Venta de volteo 7 m3 de arena, grava y chaltete en agencia municipal	\$300.00	Por viaje
Permiso para corte de leña seca	\$30.00	Por viaje
Permiso para saqueo de material (arena y chaltete)	\$50.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS DE CAPITAL

APARTADO ÚNICO. Productos Financieros

ARTÍCULO 46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas.
- b) Indemnización por daños a Patrimonio Municipal y reintegros.
- c) Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- d) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.
- e) Otros aprovechamientos.

APARTADO A. Multas

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, así como la Normatividad Municipal establecida.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARTADO B. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 49.- El Municipio podrá percibir todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

ARTÍCULO 50.- Constituyen Reintegros por Responsabilidades de Revisión de Cuenta Pública los aprovechamientos que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública.

ARTÍCULO 51.- Constituyen Reintegros por Recuperación de Obra Pública los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto.

APARTADO C. Aprovechamiento por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 52.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARTADO D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 54.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPITULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

APARTADO A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 55.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

APARTADO B. Aprovechamientos diversos

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTICULO 57.- Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

APORTACIONES

ARTÍCULO 59.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO TERCERO

CONVENIOS

ARTÍCULO 60.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley tendrá vigencia una vez que sea aprobada por el Congreso del Estado, su vigencia será anual y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2014.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título Segundo, Capítulo II, Apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor del terreno:

Se aplicara supletoriamente en lo que no se ponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicara supletoriamente en lo que no se ponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 360

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**